

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1.- Acéptese el desistimiento al recurso de reposición formulado por el doctor HERNÁN BACCA CALDERÓN contra el auto del 14 de agosto de 2018¹.

2.- Teniendo en cuenta que los interesados en esta sucesión procedieron a liquidar la herencia de los causantes JOSÉ JOAQUÍN PARGA SALAS y ROSA MATILDE LOZADA DE PARGA (q.e.p.d.), mediante Escritura Pública No. 3.735 del 04 de septiembre de 2018, corrida en la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio, aportada al plenario a los folios 85 a 104 de este cuaderno, el presente trámite judicial ha perdido objeto. Consecuencialmente, se accederá a la solicitud del doctor HERNÁN BACCA CALDERÓN y la doctora ALIS YIHANNA GUERRERO CASTRO, quienes por lo anterior, pidieron la terminación del proceso².

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, **dispone:**

2.1.- Terminar el presente proceso liquidatorio acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

2.2.- Levántese todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este juicio.

2.2.1.- Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes y **déjense** a disposición de los interesados para que procedan a su trámite.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

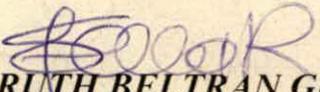
cacq.

¹ Folio 105 C.3.

² Folios 105 y 106 C.3.

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00207-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la manifestación del abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA al folio que antecede, **se dispone:**

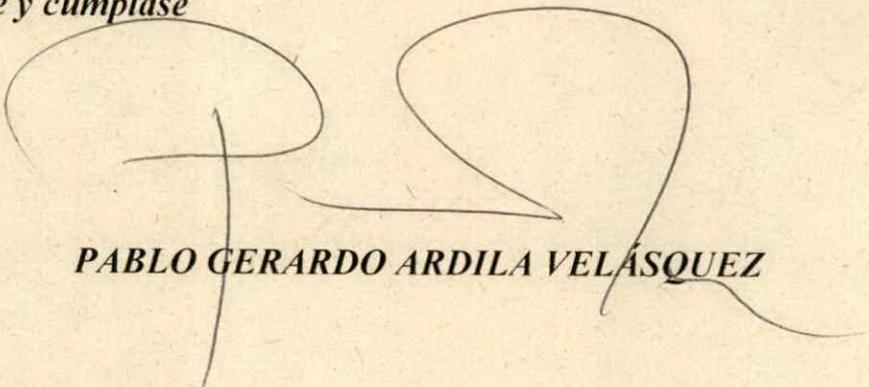
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 9 pm del día 21 del mes Mayo del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 049 del 10 Abril 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00357-00. Villavicencio, 06 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I.- A los folios que anteceden, la abogada de la señora ANA BELEN QUEVEDO pone de presente al despacho y aporta en copia auténtica, la sentencia proferida dentro del proceso de indignidad sucesoral No. 2017-492 00 adelantado ante este mismo Juzgado, en la que se declaró indigna a la señora ÁNGELA MARÍA MONROY JIMÉNEZ para heredera a su hijo CELIO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY (q.e.p.d.), y que en consecuencia de ello, no tiene vocación hereditaria frente a éste, motivo por el cual, en síntesis, solicitó la continuación de este trámite liquidatorio teniendo a su poderdante como única heredera del De Cujus.

El Juzgado accederá a la anterior solicitud, toda vez que con la sentencia proferida en el proceso declarativo en mención, quedó definida por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la presente sucesión intestada. Así las cosas, despejada la discusión sobre la persona llamada a suceder al causante, procede continuar con el proceso con miras celebrar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, previo a reconocer a la señora ANA BELEN QUEVEDO como heredera de su nieto, habida cuenta que el reconocimiento inicial fue revocado por el Superior.

No obstante, revisadas minuciosamente las diligencias se advierte que a la fecha no se ha hecho la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazatorio previsto en el art. 490 del CGP, realizado en el Diario La República el 16 de octubre de 2016¹, pues, la impresión de pantalla vista a los folios 295 y 296 C.1, corresponde a la inclusión en el mencionado registro, del emplazamiento hecho la señora ÁNGELA MARÍA MONROY JIMÉNEZ el cual vale decir, por sustracción de materia ya no se requiere toda vez que la nombrada fue declarada indigna y por ende no se requiere su comparecencia al proceso.

Siendo así, se dispondrá la inclusión del edicto emplazatorio en cuestión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se considerará surtido 15 días después de publicada la información. Se precisa además a la interesada, que para abrir camino a la diligencia de inventarios y avalúos, deberá previamente obtener el paz y salvo de la DIAN, para lo cual adicionalmente se reconocerá a la señora ANA BELEN QUEVEDO como administradora de bienes a fin que adelante los trámites pertinentes para el efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado dispone:**

I.- Terminar la suspensión de la partición decretada mediante auto del 27 de noviembre de 2018.

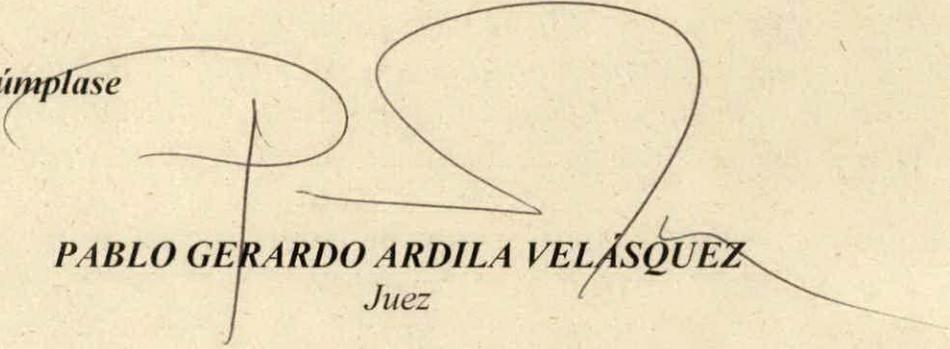
¹ Folios 127 y 128 C.1.

2.- **Reconocer** a la señora ANA BELEN QUEVEDO como heredera del causante CELIO ANDRÉS MARTÍNEZ MONROY, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3.- Por Secretaría, **realícese la inclusión** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la publicación obrante al folio 128 C.1, mediante la cual se emplazó a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este juicio, a fin de que el emplazamiento quede debidamente surtido.

4.- **Reconocer** a la heredera ANA BELEN QUEVEDO como administradora de bienes de la herencia a fin que adelante ante la DIAN las gestiones pertinentes para obtener el paz y salvo de rigor, el cual debe ser aportado a la mayor brevedad con miras a señalar fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



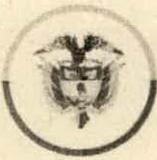
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 049 del

10 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170034400. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

Vencido el término antes anotado, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

Se dispone que la Asistente Social amplíe el informe realizando la entrevista al vecindario donde actualmente vive la presunta discapacitada mental LUZ MARINA ALARCON RODRIGUEZ, como quiera que se requiere conocer no solo las condiciones económicas y familiares sino las sociales.

Igualmente, practíquese visita social al hogar del señor WILLIAM QUEVEDO PARDO y su hija ANGIE CAROLINA QUEVEDO ALARCON, con el fin de conocer las condiciones familiares, económicas y sociales que rodearon la convivencia de la presunta interdicta LUZ MARINA ALARCON RODRIGUEZ en ese hogar. Así mismo, a fin de conocer mediante entrevistas en el vecindario las relaciones familiares y el entorno donde aquella permanecía.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 049

del 10 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017-00441-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

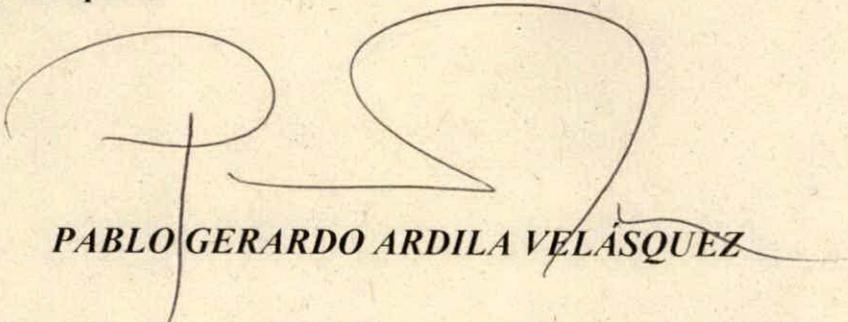
Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha realizado el pago que demanda la práctica de la prueba de ADN, ni el de la exhumación de los restos mortales del causante, conforme se dispuso en auto del 27 de noviembre de 2018¹, actuaciones necesarias para poder continuar con el trámite normal del proceso, se dispone **REQUERIR a las demandantes** para que procedan de conformidad, y aporten las correspondientes consignaciones. **ADVIÉRTASELES que si vencido el término de treinta (30) días no han cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.**

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054000. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

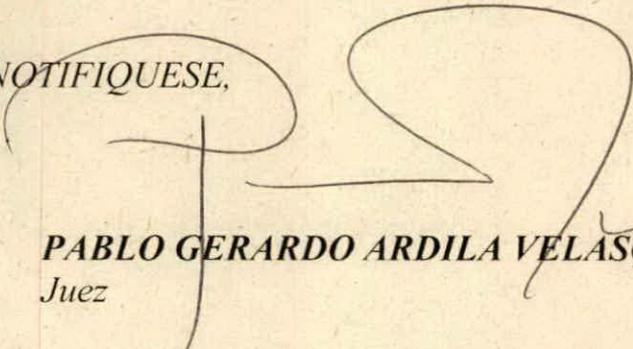
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; de cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2018, aportando el registro civil de nacimiento del demandado. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. mismos.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

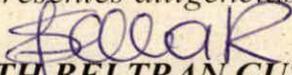
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 0219 del

10 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00043-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

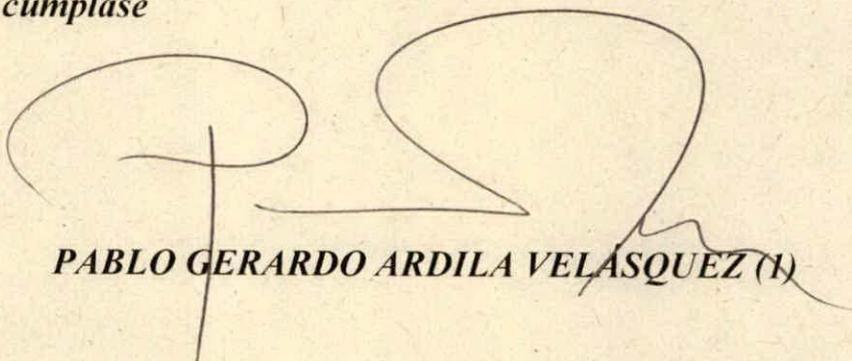
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se requiere a la parte ejecutante para a la mayor brevedad, intente la notificación personal del ejecutado, a la dirección de notificaciones informada por el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos, de la Dirección General de Sanidad Militar al folio 6 C.2, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

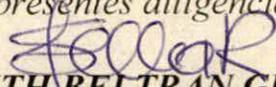

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00043-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

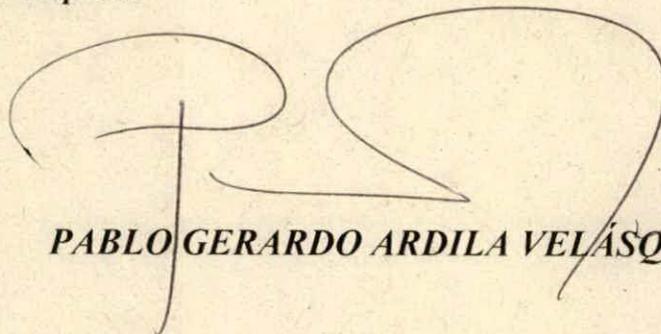
Oficiese a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que a la mayor brevedad, aclare el oficio No. OF118-111668 MDNSGDAGPSAN, fechado el 19 de noviembre de 2018, en el sentido de precisar, si el porcentaje de embargo aplicado al ejecutado FABIO ARTURO CEBALLOS QUINTANA identificado con cédula 17'332.241, asciende al 3%, como fue indicado por esa Coordinación en el referido oficio, o si se trata de un error escritural y el embargo aplicado asciende al 30% como fue ordenado por este despacho en auto del 27 de abril de 2018¹.

Adicionalmente, **requiérasele para que aporte certificación** que dé cuenta a cuánto asciende la mesada pensional del ejecutado y cualquier otra prestación que le sea reconocida.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase el mismo vía correo electrónico y correo certificado, anexándose copia del auto en mención así como del oficio que obra al folio 11 C.2. De todo lo anterior déjese constancia en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

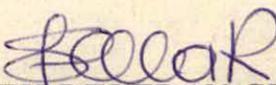
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 2 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00163-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

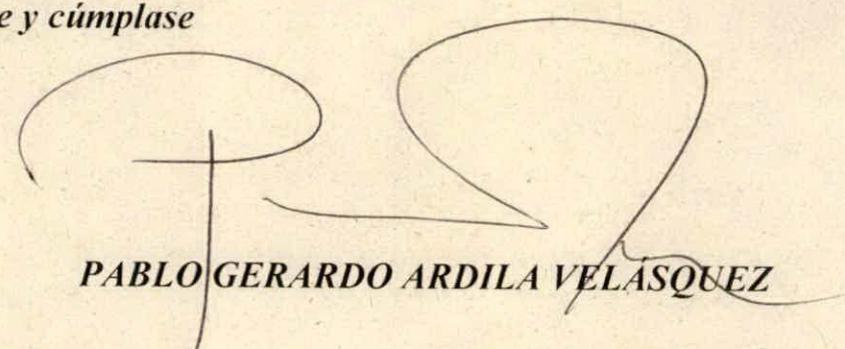
Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de la parte demandada, ordenado con auto del 08 de noviembre de 2018¹, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a efectuar el emplazamiento en mención en la forma indicada por el Código General del Proceso. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del ejusdem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 25.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00185-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora **i)** no ha realizado la notificación de los demandados herederos determinados del causante **AMBROSIO PARRADO (q.e.p.d.)**, **ii)** no ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados, **iii)** ni ha indicado el sitio exacto en donde se encuentra inhumado el causante, es decir, el cementerio, número de bóveda o tumba etc, conforme fue dispuesto en el auto del 31 de julio de 2018 que admitió la demanda¹, actuaciones necesarias para poder continuar con el trámite normal del proceso, se dispone **REQUERIR a la demandante** para que proceda de conformidad, y realice las notificaciones, emplazamiento y rinda el informe pendiente. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no han cumplido con el requerimiento anterior, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

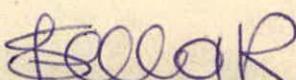
cacq.

¹ Folio 15.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00261-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

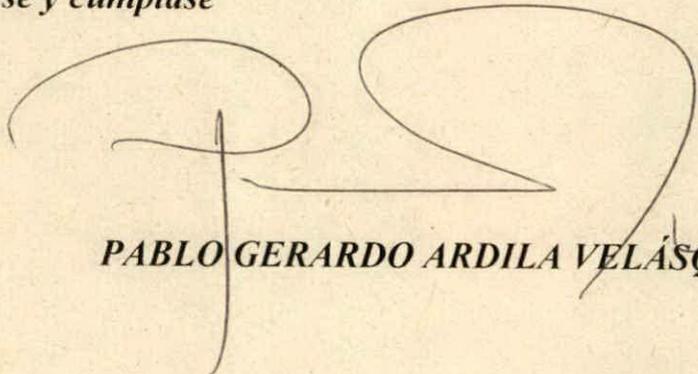
Previo a disponer el emplazamiento del demandado, considerando que al mismo se vienen haciendo descuentos por concepto de las medidas cautelares decretadas en este trámite, los cuales le son aplicados por el Concejo Municipal de Villavicencio, **se dispone:**

Requírase al Concejo Municipal de Villavicencio, para que a la mayor brevedad, informe a este Juzgado los datos de contacto que posee del ejecutado **URIEL PINEDA RAMÍREZ**, identificado con cédula 86'057.238, como lo son dirección de notificaciones, teléfono, celular, y correo electrónico. Adicionalmente, deberá informa si dicho señor presta sus servicios a esa Corporación en las instalaciones de la misma y de ser así, indique expresamente la oficina en donde se le puede encontrar.

Finalmente, **requírase** a dicha autoridad para que expida con destino a este despacho y para el presente proceso, certificación del tipo de vinculación laboral que el demandado tiene en esa Corporación, indicando a cuánto asciende su salario y/o honorarios, así como cualquier otro emolumento que le sea cancelado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La Defensora de Familia del ICBF, solicitó aclaración de la sentencia del 14 de febrero de 2019 que resolvió no homologar la Resolución No. 060 del 25 de septiembre de 2018, mediante la cual el ICBF declaró en estado de adoptabilidad a los menores MIGUEL ÁNGEL y DAVID SANTIAGO MORA POVEDA.

En síntesis, señaló que en la aludida sentencia, el despacho, luego de valorar las pruebas recaudadas, decidió no homologar el acto administrativo que declaró a los mencionados menores en estado de adoptabilidad, pero omitió ordenar o disponer la medida de protección con que debía cobijarse a los hermanos MORA POVEDA, medida que en su sentir, debió ser la entrega de los menores a su familia extensa por vía paterna, haciendo referencia a la señora ANA ISABEL MORA, quien conforme a la prueba pericial practicada a instancias del Ministerio Público, mostró su voluntad de hacerse cargo de los menores, y en atención a que el progenitor de éstos, el señor PEDRO JULIO MORA JIMENEZ, no resultaba apto para tal tarea de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente.

Agregó que ordenar una nueva actuación administrativa, para que se resuelva sobre la custodia y cuidado personal entre el padre de los niños y su tía ANA ISABEL MORA, somete a los mismos a un nuevo proceso de restablecimiento de derechos y hace que deban continuar por más tiempo en hogar sustituto, en contravía de la celeridad que debe imperar para resolver la situación jurídica de un menor de edad.

Para resolver se considera:

Dice el art. 285 del CGP, que pese a que la sentencia no es revocable ni reformable por el mismo Juez que la dictó, si puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga** conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y siempre que estén **contenidas** en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo a lo manifestado por la Defensora del ICBF, para el Juzgado la solicitud elevada por la misma, más que una de aclaración de sentencia, se trata en realidad de adición. En efecto, tal pedimento, fue soportado en que, pese a que el despacho decidió no homologar la resolución que declaró a los hermanos MORA POVEDA en estado de adoptabilidad, **no emitió la decisión de reemplazo, es decir, la medida de protección que debería cobijarlos**, la que de acuerdo a sus razonamientos, no podía ser otra que la adjudicación de la custodia y cuidado personal de los menores a la señora ANA ISABEL MORA.

Dicho de otro modo, más que procurar la aclaración de alguna frase o concepto **contenido** en el cuerpo de la sentencia del 14 de febrero de 2019, se procura es obtener una complementación o adición de la decisión, en el sentido de resolver definitivamente la situación jurídica de los menores.

Lo anterior, nos ubica en el plano del art. 287 ejusdem, norma que señala que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio, o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, y bajo tal óptica se resolverá la presente petición.

En el presente caso, la solicitud de la Defensora del ICBF se realizó el mismo día que la sentencia le fue notificada personalmente, por manera que a voces de la norma en cita, se aprecia formulada en oportunidad.

No obstante lo anterior, el Juzgado no adicionará la sentencia por las siguientes razones:

En primer lugar, la descalificación que la Defensora del ICBF insiste en hacer sobre el señor PEDRO JULIO MORA JIMENEZ, fue descartada en la sentencia; allí se indicó como las conclusiones a las que sobre éste llegó la Defensora de conocimiento, no se acompañan con la prueba recaudada, máxime cuando el informe final del área de trabajo social, resaltó como dicho señor fue quien asumió el cuidado de sus hijos desde su nacimiento apoyándose en la señora ANA CELMIRA HITTA a quien pagaba por cuidar a los niños mientras aquél debía ir a trabajar, y las entrevistas a él realizadas, dieron cuenta de su genuina intención y voluntad por continuar cuidando de aquellos.

Respecto a la señora ANA ISABEL MORA, el Juzgado tuvo en cuenta el dictamen aportado con posteridad al fallo de adoptabilidad, habida cuenta que la misma no fue vinculada al trámite y porque en todo caso resultaba ser un indicativo contundente, de la existencia de familia extensa que eventualmente podía hacerse cargo de los niños MORA POVEDA, pues, esa fue la intención que exteriorizó dicha señora al ser interrogada en su momento.

Lo anterior implica que el despacho, evidenció dos "candidatos", si se quiere, viabiles para asumir la custodia y cuidado de los menores; si en la aludida sentencia no se determinó expresamente cuál de éstos dos debía ser el custodiaste de los niños, se debe a que, no se contó con mayor información sobre la señora ANA ISABEL MORA, que el peritaje que le fue practicado por la Comisaría de Familia del municipio de El Castillo – Meta, y porque se consideró al equipo interdisciplinario del ICBF, el más apto para complementar tal experticio, así como para crear el escenario favorable para lograr i) el acercamiento entre los niños MIGUEL ÁNGEL y DAVID SANTIAGO con su familia extensa, así como para ii) vincular al señor PEDRO JULIO MORA JIMENEZ y a sus hijos, en diferentes talleres o actividades que den a dicho señor, las estrategias o herramientas para cuidar eficientemente de sus hijos, de manera que, ejecutado lo anterior, se cuenten con las mejores instrumentos para adjudicar a uno a otro la custodia de los niños.

Con la expedición de la sentencia del 14 de febrero de 2019, ciertamente terminó la actuación administrativa que concluyó con la declaratoria de estado de adoptabilidad de los hermanos MORA POVEDA, con lo cual, quedó descartado que éstos deban ser dados en adopción, toda vez que tanto su progenitor como su familia extensa a través de la señora ANA ISABEL MORA, emergen como buenos prospectos para ejercer la custodia y cuidado personal, de manera que, en una nueva actuación, despejada de cualquier atisbo relativo a la adopción, la decisión, que en criterio del Juzgado favorece los derechos de los menores a estar en un hogar sano y donde se les brinde la mejor protección y educación, es precisamente, la ordenada en la sentencia, tendiente a crear lasos o vínculos entre aquellos y la señora ANA ISABEL, así como a ayudar al señor MORA JIMENEZ a ser mejor papá, aspectos en los que el ICBF tiene comprobada experiencia y capacidad, para luego, a partir ir de allí, se reitera, decidir sobre la asignación de la custodia y cuidado personal de éstos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

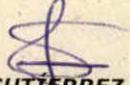
No acceder a la solicitud de aclaración y/o adición del fallo proferido por este despacho el 14 de febrero de 2019, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

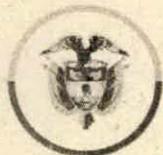
Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>049</u> del <u>10 Abril 2019</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190006800. Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte impresa la demanda subsanada, toda vez que no es suficiente la presentación del archivo magnético, como quiera que aún no se ha dado aplicación al sistema de justicia digital.

Teniendo en cuenta que una de las medidas procedentes en esa clase de procesos es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, no es procedente el embargo y secuestro de uno de ellos, dado que dicho vehículo es sujeto de registro ante las autoridades de Tránsito y Transporte.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha renunciado a la inscripción de la demanda pedida inicialmente, se le advierte que de no subsanarse en ese aspecto, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, so pena de rechazo, pues la excepción para no hacerlo es la existencia de la solicitud para el decreto de medidas cautelares correspondientes.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 049 del

10 Abril 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

